INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	26 de febrero de 2026	Numero de contrato:	CD-45-2026-2540
Nombres y apellidos del contratista:	DORA COVELLI SANJUAN		
Fecha de inicio contrato:	20 de enero de 2026	Fecha de finalización contrato:	19 de febrero de 2026
Valor total del contrato	$ 35.692.800	Valor a cobrar en este mes	$5.948.000
Periodo del informe:	20 de enero al 19 de febrero de 2026	Informe número:	1
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos:** 08001310500620160016800 08001310500620150041000 08001310500620180005600 08001310501520190021100 00800131050122019002220 0 0800131050012018004 22 08001310500620200011200 0800131050062020114 00 08001310500620200016400 0800131050202000155 00 08001310500320210001800 0800131092020002750 0 08001310500120210016900 0800131082021002510 0 08001310511202100246 00 0800131050120016100 08001310500620210015700 08001310500520210032900 08001310500220210023600 08001310500120210034300 08001310500320210034800 0800131050202200108 00 08001310501320190009100

	6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y	080013105008202200118000 080013105011202000300000 080013105015202200017000 080013105007201800331000 0800131055009202200006000 080013105011202200288000 080013105013202200047000 080013105003202200295000 080013105003202200273000 080013105002202200382000 080013105001201800108000 080013105007202300050000 080013105009202200157000 080013105001202300091000 080013105004202300175000 080013105002202300087000 0800131050112202300015000 080013105016202300158000 080013105016202300151000 080013105014202300292000 080013105006201500410000 080013105008201500348000 080013105011201900397000 080013105011202000161000 080013105016202300249000 080013105012202300234000 0800131050042023002282000 080013105002202300322000 080013105004202300370000 080013105010202400013000 080013105011202400029000 080013105014202300247000 080013105008202200415000 080013106001202000243000 080013105004202100275000 080013105014202100250000 080013105012202100162000 080013105003202000288000 080013105004202100349000 08001105016202100359000 080013105002202000062000 080013105012202200229000 080013105005202400033000 080013105012202300312000 080013105012202300175000 080013105005202400036000 080013105002202190039800 080013105014202400158000 080013105008202400177000 080013105001202400141000

	la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría	Durante el periodo de gestión, se asistieron a las siguientes audiencias: 1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral. Demandante: Nedis Hernández. Demandado: Distrito. Radicado 359 de 2021. Proceso relacionado con sustitución pensional, dentro del cual se presentaron oportunamente alegatos de conclusión, reiterando la posición jurídica de la entidad. 2. Proceso de insolvencia. Acreedor: Alberto Sánchez. Deudores: Distrito de Barranquilla y otros. Se elaboró, revisó y gestionó el correspondiente poder para la representación dentro del trámite concursal. 3. Proceso de insolvencia. Deudor: Daniel López García. Deudores: Distrito y otros. Se proyectó y formalizó poder ante la Notaría 3, conforme a las actuaciones requeridas dentro del procedimiento. 4. Juzgado 14 Laboral. Demandante: Nelly de la Hoz. Demandado: Distrito y otro. Radicado 158 de 2024. Audiencia aplazada por el despacho judicial, quedando el proceso en espera de nueva fecha para su continuación. 5. Proceso de insolvencia. Acreedor: Osman Pérez. Deudores: Distrito y otros. Se elaboraron poder y acta correspondientes ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, en desarrollo del trámite respectivo.

Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	6. Juzgado Sexto Laboral. Demandante: Yolanda Vargas. Demandado: Distrito y Porvenir. Radicado 135 de 2022. Proceso relacionado con pago de aportes pensionales, con audiencia de continuación programada para el 19 de marzo de 2026. 7. Procesos de insolvencia. Acreedor: Jorge Zarache. Deudores: Distrito y otros. Actuaciones adelantadas ante la Notaría 3 de Barranquilla, consistentes en la elaboración de poder y presentación de petición dentro del trámite. 8. Proceso de insolvencia. Acreedor: Daniela Carrillo. Deudores: Distrito y otros. Actuación surtida ante la Notaría 3, correspondiente a la elaboración de poder y radicación de solicitud. 9. Proceso de insolvencia. Acreedor: Álvaro Escobar. Deudores: Distrito y otros. Gestión adelantada ante la Notaría 3 consistente en la elaboración de poder y presentación de solicitud dentro del procedimiento. 10. Juzgado 13 Laboral. Demandante: María Jiménez. Demandado: Distrito. Radicado 033 de 2024. El despacho judicial fijó fecha para diligencia de interrogatorio de parte el 25 de marzo de 2026. 11. Juzgado Sexto Laboral. Demandante: Javier Corro. Demandado: Distrito. Radicado 266 de 2024. Se programó audiencia de juzgamiento para el 25 de septiembre de 2026.

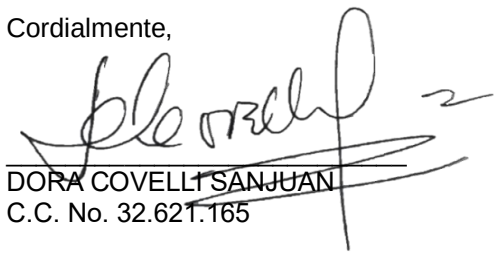
	12. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral. Demandante: Leonor Gutiérrez. Demandado: Distrito y DDL. Radicado 029 de 2020. Proceso con sentencia de primera instancia favorable a los intereses del Distrito. 13. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral. Demandante: Edwin Pertuz. Demandado: Distrito y DDL. Radicado 236 de 2021. Proceso en trámite ante la corporación judicial.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



DORA COVELLI SANJUAN
C.C. No. 32.621.165

HONORABLES MAGISTRADOS
TRITBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO: Dr. KATIA VILLALBA.
REF: Rad Interno: 79.388-
RADICACION UNICA: 08001310500220210023601
DEMANDANTE: EDWIN PERTUZ ALFARO.
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada del Distrito de Barranquilla, por medio del presente y encontrándome dentro del término para ello, presento mis **alegatos de conclusión** de la siguiente manera:

En fallo proferido el 10 de octubre de 2025, el Juzgado de Primera instancia - SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO- profiere sentencia FAVORABLE al Distrito de Barranquilla, en el sentido de ABSOLVERLO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar condena en costas al demandante.

El demandante solicita se le reconozca y pague pensión convencional de jubilación. La convención colectiva de trabajo en su artículo 42 establece como requisitos esenciales la edad y el tiempo de servicio y además de que la edad debe cumplirse al servicio de la empresa, ya que por disposición se habla de los empleados de donde se dice que si el empleado cumple los requisitos accede a la pensión pero si cumple los requisitos retirado del servicio como es el caso del demandante ya no puede cobijarse por los beneficios convencionales al respecto con este punto señor juez traigo a colación sentencias de la corte sobre el particular:

Igualmente, a este caso, se le debe dar aplicabilidad a la sentencia C-902/2003 expediente D-4602 siendo demandante **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA** y actuando como Magistrado Ponente **ALFREDO BELTRÁN SIERRA,** y manifiesta lo siguiente: "*Las convenciones colectivas rigen los contratos de trabajo mientras la relación laboral subsista. De ahí que en un proceso de liquidación de una entidad u organismo administrativo nacional la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, deben ser aplicadas hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminado los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad, sin que se pueda colegir como lo hace el demandante una vigencia indeterminada de la misma, aún en el evento de la disolución y liquidación de una entidad, pues como lo expresa la vista fiscal, eso contradice toda lógica, como quiera que terminadas las relaciones laborales a consecuencia de la disolución y posterior liquidación de una entidad, pierden vigencia las normas convencionales que regían las mismas*". Subrayados fuera del texto original.

"…No puede afirmarse que la aplicación de la convención a pesar de la disolución del sindicato que la suscribió, crea obstáculos de orden administrativo que entorpecen la liquidación, pues el fin del perseguido por el artículo 474 del Código Sustantivo del Trabajo, es precisamente que lo convenido como resultado de una negociación colectiva siga en cabeza de los afiliados, mientras la relación laboral subsista, pues en el caso contrario, es decir, si no existen contratos de trabajo por disolución y liquidación de una empresa, pues la convención colectiva tampoco puede ser aplicada, porque como se sabe se trata de un acto jurídico propio del Derecho Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales y por ello de suyo se extiende y modifica en lo pertinente los contratos individuales de trabajo, a los que resulta imposible aplicar la convención cuando se extingue conforme a las disposiciones vigentes". Subrayados fuera del texto original.

En otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral el 30 de octubre de 2007 con ponencia del magistrado ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, en el expediente radicado 31544, siendo partes GABRIEL EDUARDO DE CASTRO MAZZILI y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, se dijo lo siguiente: "Adicionalmente no se observa que el juzgador le diera al precepto legal, un entendimiento restringido por no conceder beneficios después de su vigencia y respecto de las personas que ya no ostentan en la calidad de trabajadores, dado que se reitera que, en principio, el convenio colectivo se dirige precisamente para regular relaciones de trabajo en vigor, esto es se reitera las condiciones que rigen tales vínculos".

Igualmente me permito transcribir la sentencia del 7 de abril de 1995 radicación 7243 Magistrado ponente Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO: "*también cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares y la convención colectiva del trabajo no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis debe interpretarse atendiéndose mas a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hallan servido los contratantes, esta regla de interpretación de los acuerdos de la voluntad esta expresada en el art. 1618 del C.C y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común también debe ser tomada en consideración por los jueces de trabajo en la medida en que no pugne con los principios generales protectores del derecho del trabajo y por ello no puede el juez en estas materias apartarse de lo literal de las palabras para imponerle a las partes obligaciones que van más allá del texto del convenio normativo".*

La primera parte del artículo 44 de la extinta convención colectiva de trabajo manifiesta esos beneficios; pero la segunda parte del artículo es claro al manifestar: "Los beneficios extralegales solo se aplicarán a los pensionados por tiempo de servicio en la empresa o en el ramo de la telefonía. **En consecuencia, quedan EXCLUIDOS los jubilados de pensión compartida."-** Ese beneficio era solo para los pensionados cuando la empresa Distrital de Telecomunicaciones estaba vigente, pero una vez liquidada la entidad queda también extinguida su convención colectiva de trabajo. Es por ello por lo que el demandante no tiene derecho a las pretensiones de la demanda.

Las pensiones convencionales no admiten la primera mesada ya que la indexación debía estar consagrada en la Convención Colectiva de trabajo, -Sentencia 21675 del 29 de octubre de 2003- atinente a la improcedencia de la indexación de las pensiones convencionales. El demandante no a probado que en la extinta convención colectiva de trabajo celebrada entre los ex trabajadores de la extinta EDT y la empresa esté estipulado el reconocimiento de esa indexación.

No obstante, lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de 2000 al declarar exequible el art 141 de la ley 100 de 1993, para la Corte su disposición solo es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones, como no ocurre en el caso del demandante ya que esta pensión no se ajusta a los citados presupuestos.

Las mesadas 13 y 14 fueron creadas por el artículo 142 de la ley 100 de 1993, para pensionados cuya pensión no excediera de 15 salarios mínimos mensuales.
Posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2015 eliminó la mesada pensional manteniéndola vigente hasta 2011 para quienes tuvieran una pensión de hasta 3 salarios mínimos.

Cuales pensionados hoy reciben la mesada 14:
1.- quienes se pensionaron antes del 25 de Julio de 2005 y su pensión no excedía de 15 salarios mínimos mensuales.

2.- quienes se pensionaron entre el 25 de Julio de 2005 y el 31 de Julio de 2011 cuya pensión no excedía de 3 salarios mínimos.
Quienes se hayan pensionado luego del 31 de Julio de 2011 **NO** tienen derecho a la mesada 14.

El Acto Legislativo 1 de 2005 eliminó la mesada 14 para quienes adquieran el estatus pensional a partir de 25 de Julio de 2005 y su pensión fuera superior a 3 salarios mínimos legales.

El Distrito creó la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera distinta al Distrito de Barranquilla para que asumiera estas funciones; delegándole con esto el manejo total de este pasivo. O sea, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 (lo anexó el demandante) que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004. Es por este decreto que mi representada no tiene por qué responder por las pretensiones de esta demanda-

Por todo lo anterior, le solicito CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. No. 32621165.
T.P. 37397- C.S.J.-
Asesora Distrito.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRITBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
SALA 001 LABORAL
MAGISTRADO: Dr. DIEGO ANAYA GONZALES.
REF: Rad Interno: 79.173-
RADICACION UNICA: 08001310500920200290l
DEMANDANTE: LEONOR GUTIERREZ LLANOS.
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada del Distrito de Barranquilla, por medio del presente y encontrándome dentro del término para ello, presento mis **alegatos de conclusión** de la siguiente manera:

En fallo proferido el 22 de octubre de 2025, el Juzgado de Primera instancia falla ABSOLVIENDO al Distrito de Barranquilla de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La extinta Fundación Hospital Infantil Francisco de Paula, fue una entidad privada nunca perteneció al Distrito de Barraquilla, como se manifestó en la contestación de la demanda.

Si bien es cierto, que se suscribió un acuerdo interadministrativo por parte del Distrito de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico y el Ministerio de Salud, en el año 1994 que dice que se ha puesto en consideración del Min Salud por parte del Distrito de Barranquilla, el cumplimiento de los requisitos señalados por la **Ley 60 de 1993** y normas reglamentarias, para administrar autónomamente los recursos del situado fiscal. En ejercicio de dicha autorización, el Distrito de Barranquilla transfirió a LA FUNDACION HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PAULA la suma de $ 5.000’669. 856.oo M/L (cinco mil millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos). Del año 1994 al 2007, por concepto de transferencias del situado fiscal, provenientes del Ministerio de Salud. Quiere decir esto, que la Fundación Hospital San Francisco estuvo financiada por transferencias provenientes del Min Salud, conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993. Y en su artículo 33 creó el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector con el objeto de garantizar el pago de la deuda prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones, pensiones de jubilación salud.

El Distrito de Barranquilla, el Departamento del Atlántico, el Ministerio de Salud – Fondo Nacional de Pasivo Prestacional del Sector Salud - y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PAULA, el día 14 de noviembre de 2.001 celebraron Contrato de Concurrencia, en el cual se

estableció en el numeral 1 de las consideraciones, folio 121 del cuaderno principal de la demanda de acción de tutela, lo siguiente:

> ´´ *Que el artículo 33 de la Ley 60 de 1.993 creó el fondo Nacional para el pago del Pasivo Prestacional de los servidores del sector Salud, con el objeto de garantizar el pago de la deuda prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas o acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1.993, siempre y cuando reúnan los requisitos para ser beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 530 de 1.994 y 242*
> *de la Ley 100 de 1.993 (...) ´´.*

El artículo 33 de la Ley 60 de 1.993, antes citado, establece:

> ´´ Artículo 33 - *Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:*
>
> *1.- El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993,* ***de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2 del presente artículo*** *(...)´´* (Negrillas fuera de texto)

Y el numeral dos, precisa:

> *2.- Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1 del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*
>
> *(...)b)* ***A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, y aquellas privadas que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública***. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

3- La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.

Una vez realizada la concurrencia antes mencionada, establecida por la Ley 60 de 1.993 y concertados los recursos destinados a la liquidación de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PAULA, el Distrito de Barranquilla aportó la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOSO ($23´380.000,)o en el año 2.001, los cuales fueron aplicados a la reserva de los jubilados. Ver folio 129 del cuaderno principal de la demanda de acción de tutela.

Bajo este entendido, no cabe la menor duda sobre la naturaleza privada de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PAULA y por consiguiente la de sus trabajadores, lo cual nos permite afirmar sin dubitaciones, que si existió un vínculo entre dicha fundación y el Distrito de Barranquilla fue únicamente el establecido en el acuerdo interadministrativo y el contrato de concurrencia celebrado con el Ministerio de Salud. Relación que culminó una vez mi representada cumplió con las cláusulas allí consignadas, sin que en este momento exista fuente alguna de obligación que permita asumir la carga laboral o prestacional de tales trabajadores.

Por todo lo anterior, solicito al despacho CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del proceso de la referencia.

Atentamente,

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. No. 32621165.
T.P. 37397- C.S.J.-

Apoderada Distrito de Barranquilla.

Doctora:
MARGINE CEDEÑO GOMEZ.
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado Sexto laboral del circuito.
Medio de Control:	Sustitución Pensional.
Demandante:	YOLANDA VARGAS INSIGNARES.
Demandado:	Distrito de Barranquilla – Porvenir.-
Radicado:	135 de 2022.
Fecha de audiencia:	01/30/2026.
Actuaciones surtidas en audiencia:	AUDIENCIA DE PRUEBAS. EN LA AUDIENCIA PASADA FALTO POR DECRETAR UN TESTIMONIO DE LA PARTE DEMANDANTE, LA JUEZ REQUIRIO AL DISTRITO QUE REMITA HISTORIA LABORAL DEL EX TRABAJADOR. SE SUSPENDIO. POR ESTADO SALDRA NUEVA FECHA.-

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso del cual soy apoderada.

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C. 32621165
T.P. 37397.-
ABOGADA EXTERNA.

Bogotá D.C., 29 de enero de 2026.

AUTO No. 2

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y PEQUEÑO COMERCIANTE

(Art. 550 y S.S. del C.G.P.)

TRÁMITE INS. 002561 del 09 de diciembre de 2025
Persona deudora: OSMAN JOSE PEREZ PERNETT
C.C No. 8.746.847

A los veintinueve (29) días, del mes de enero del 2026**,** hora 11:00 A.M., el suscrito **JHON EDISON ROJAS CABALLERO,** en calidad de operador en insolvencia de persona natural no comerciante, designado por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, entidad autorizada por la Resolución 0979 del 2021 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de conformidad a los artículos 550 y siguiente de la Ley 1.564 de 2012, certifica que se reunieron las siguientes personas de manera virtual, a través del siguiente link https://us02web.zoom.us/j/5577877242, quienes en su conjunto habilitaron al conciliador para grabar la presente audiencia, hacer el tratamiento de datos personales y firmar la presente acta, a saber:

VERIFICACIÓN DEL QUORUM

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quórum, con la participación de los acreedores, en esta etapa se reconocerá personería al apoderado del deudor, a los acreedores y a sus apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

A. Poder otorgado por el deudor **OSMAN JOSE PEREZ PERNETT**, a favor de la Dra. **TATIANA ELIZABEETH RIVERA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.129.537.297, T.P. No. 191.493 del C.S. de la J., Email. a.juridica.2010@gmail.com

B. **FINANCIERA JURISCOOP,** AUSENTE.

C. **BANCO GNB SUDAMERIS,** poder aportado a favor de la Dra. **KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 1.015.441.537, T.P. No. 301.348 del C.S. de la J., Email. kvposada@gnbsudameris.com.co

D. **BANCO SERFINANZA,** AUSENTE.

E. **ALCALDIA DE BARRANQUILLA,** poder aportado a favor de la Dra. **DORA SOFIA COVELLI SANJUAN**, identificada con C.C. No. 32.621.165, T.P. No. 37.397 del C.S. de la J., Email. doracovelli@hotmail.com

F. **ANGIE JULIETH RUIZ,** identificada con C.C. No. 1.045.726.883, Email. aruizrivera16@gmail.com

G. MONICA VISBAL, AUSENTE.

H. ELIANIS GIRALDO, AUSENTE.

I. MARIA DE LA CRUZ, AUSENTE.

SEGUNDO: CERTIFICACIÓN DE PORCENTAJE DE CAPITAL PRESENTE:

Con un quorum del 16,30% se instala la presente audiencia de negociación de deudas del señor **OSMAN JOSE PEREZ PERNETT.** Se deja constancia de la no asistencia por parte de **FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, MONICA VISBAL, ELIANIS GIRALDO Y MARIA DE LA CRUZ,** quienes fueron notificados en debida forma.

TERCERO: Control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del C.G.P.

Previo al inicio el suscrito conciliador indica que junto al auto admisorio de la negociación de pasivos se envió la solicitud del presente procedimiento de negociación de pasivos del señor **OSMAN JOSE PEREZ PERNETT** a los correos electrónico aportados por el deudor. Sin embargo, solicito a la apoderada del deudor que por favor lo proyecte en pantalla o exponga el contenido para conocimiento de los presentes y exponga el contenido de la solicitud.

3.1. EN ESTA PRIMERA ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD EXISTE ALGUNA OBSERVACIÓN O CONTROVERSIA RESPECTO A:

• Calidad del deudor como persona natural no comerciante y pequeña comerciante. Del señor **OSMAN JOSE PEREZ PERNETT** o Sobre la competencia del centro de conciliación.

3.2. BANCO GNB SUDAMERIS solicita prueba

CUARTO: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE CESACIÓN EN PAGO.**

Deudor: Presenta a los acreedores los motivos concretos que conllevaron al deudor al encontrarse en cesación de pago.

La situación de cesación de pagos que actualmente presento no es un hecho aislado, sino la consecuencia directa de un conjunto de circunstancias personales, familiares y económicas que, de manera acumulada, han afectado de forma severa mi equilibrio financiero. En los últimos meses mi madre quien depende de mí ha venido enfrentado achaques en su salud y requiere cuidados y dietas especiales, mis recursos (pensión) me son insuficientes y la administración de mis recursos, derivados tanto de decisiones financieras poco acertadas como de imprevistos familiares me han exigiendo solicitar prestamos para cubrir mis necesidades. Estas situaciones, sumadas al aumento sostenido del costo de vida, hicieron que mis gastos esenciales se incrementaran de manera considerable. Pese a mis esfuerzos por cumplir, la presión simultánea de estas obligaciones produjo un deterioro constante de mi liquidez y de mi salud mental.
Como resultado, he llegado a un punto en el que no me es posible atender de

forma regular, oportuna y completa mis obligaciones, encontrándome en una situación de cesación de pagos en los términos del artículo 538 del Código General del Proceso, lo cual justifica la necesidad de iniciar este proceso de negociación para restablecer mi estabilidad económica y garantizar un trato equitativo a mis acreedores. Reconozco que tomé decisiones financieras que afectaron mi estabilidad, entre ellas el uso recurrente de créditos y la falta de una reserva de emergencia para contingencias inesperadas. Estas decisiones, sumadas al aumento en el costo de vida, llevaron al deterioro de mi flujo de caja. La presión por cumplir con todas las obligaciones simultáneamente me genera estrés, ansiedad y dificultad para gestionar adecuadamente mis prioridades económicas, lo que contribuyó al desequilibrio. En consecuencia, acudo al procedimiento de negociación de deudas previsto en la Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2445 de 2025, con el propósito de alcanzar una solución integral, transparente y de buena fe que me permita normalizar mis relaciones crediticias y recuperar la estabilidad económica.

QUINTO: TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

Como se ordena en el numeral 2 del Artículo 550 del C.G.P., se pone en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las obligaciones y se pregunta, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía, conforme lo ha relacionado el deudor y si tienen dudas o consideraciones con relación a las acreencias propias o respecto de otras acreencias.

Los acreedores presentes manifiestan la necesidad de graduar y calificar las acreencias presentadas por el deudor en la solicitud. Para lo cual los acreedores presentan las acreencias de la siguiente manera:

ACREEDORES	Acreencia o concepto	Valor reportado por el deudor	Valor reportado por el acreedor	Intereses corrientes	Intereses moratorios	Quorum	Días en mora
QUINTA CLASE							
FINANCIERA JURISCOOP	Consumo Consumo	$36.500.000 $5.054.783					
BANCO GNB SUDAMERIS	Consumo	$3.000.000	Obligación 6115 $1.024.182				
SERFINANZA	Consumo	$1.500.000					
ANGIE JULIETH RUIZ	Honorarios	$4.300.000					
MONICA VISBAL	Arriendos	$7.200.000					
ELIANIS GIRALDO	Quirografario	$1.900.000					
MARIA DE LA CRUZ	Quirografario	$2.860.000					
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	Comparendos Comparendos Comparendos	$1.437.040 $877.800 $1.095.388					
CRÉDITOS POSTERGADOS							
BANCO GNB SUDAMERIS				$425.015	Otros $59.829		

TOTAL, ACREENCIAS		$ 65.725.011				100%	

SEXTO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS:

Es el procedimiento que la Ley establece para definir cuáles son las acreencias que constituyen el pasivo a restaurar o reorganizar, clasificados atendiendo la jerarquización originada en el sistema de prelación que la ley ha creado.

6.1. NOTIFICAR A LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO para que comparezca por un comparendo No. 080000000002020413R1.

6.2. Se requiere que el deudor manifieste en que momento vendió los vehículos con los que se le realizaron los comparendos.

6.3. La ALCALDIA DE BARRANQUILLA, solicita suspender para solicitar certificado de endeudamiento de los comparendos.

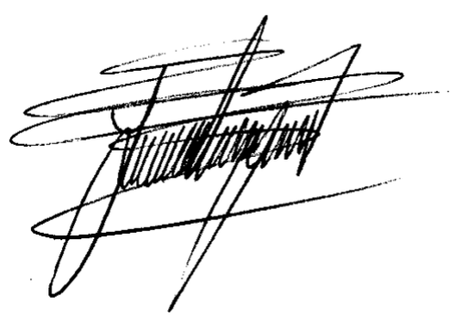
Por el resultado obtenido, el suscrito operador

RESUELVE

El suscrito conciliador, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve:

1. Para lo anterior, se fija como próxima fecha de reunión, el día 19 de febrero de 2024 a las 04:00 P.m., la cual se adelantará a través de la URL https://us02web.zoom.us/j/5577877242

Comuniquese,



JHON EDISON ROJAS CABALLERO
C.C. No. 1.0230.014.637 de Bogotá D.C.
T.P. No. 396.068 del C.S. de la J.
OPERADOR DE INSOLVENCIA
CODIGO: 690441

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
SALA LABORAL-
MAG. PONENTE: LISBETH NIEBLES MEJIA.
E. S. D.-
REF: INTERNA; 79.380.
RAD: 08001-31-05-015-2021-00359-01

DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada del Distrito de Barranquilla, por medio del presente y encontrándome dentro del término para ello, presento mis **alegatos de conclusión** de la siguiente manera:

Dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y Ley 1204 del 2008, Artículo 6, me permito exponer a continuación los hechos y fundamento de derecho de la defensa en beneficio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

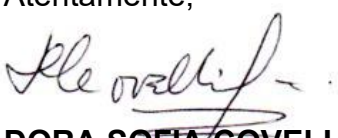
Artículo 47 señala unos criterios para definir este tipo de controversia entre las partes a saber.

Artículo 47. “Beneficiario de la pensión de sobreviviente. Reformado por el
Art 13 de la Ley 797 de 2005, son beneficiario de la pensión de sobreviviente:
En forma vitalicia, el compañero o compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta -30- años a más de edad. En caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Por lo expresado se demostró con las visitas que se practicaron en el hogar del fallecido pensionado con vecinos que manifestaron que la demandante no vivía con el pensionado que eran los hijos los que lo atendían. Que la demandante vivía en otra casa y el pensionado en la casa que vivía con su esposa y los hijos del con su esposa, con esto se prueba que no había convivencia entre el pensionado y la demandante.

El cónyuge o compañera (o) como beneficiario. El cónyuge o compañera (o) permanente del causante tiene derecho a la pensión bajo los siguientes criterios:
Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañera (o) tiene más de 30 años, la pensión se le concede en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por veinte (20) años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.
En caso de muerte del pensionado (no del afiliado), se requiere además que el cónyuge o compañera (o) acredite "que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".
Se contempló también el caso de la convivencia con un compañero (a) permanente con vínculo matrimonial anterior no disuelto (la ley menciona impropiamente la sociedad conyugal no disuelta): la pensión se divide en forma proporcional al tiempo de convivencia con el fallecido, entre el cónyuge y el compañero (a) permanente.
Y al negar el Distrito de Barranquilla la solicitud, lo hace debido a no tiene derecho a las pretensiones solicitadas. No demostró la convivencia y menos la dependencia económica.
No tanto no hay pruebas fehacientes que la demandante haya convivido con el demandante y porque no cumple este requisito por lo tanto no debe otorgársele la pensión de sobreviviente que reclama en este proceso.
Tan es así, que el juez de primera instancia ABSUELVE a mi representada DISTRITO DE BARRANQUILLA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandante.
Solicito a la Honorable Magistrada CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada por la demandante señora Nedis Hernández.

Atentamente,



DORA SOFIA COVELLI SANJUAN.
C.C.32621165.
T.P 37397 C.S.J.-

3:09 62%

RAD 79.173 / ALEGATOS DE CONCLUSION ...

YL Yelitza Lorena Rueda Rueda
Para Despacho 01 Sala Laboral Tribunal S...+ 1
19 de feb

ALEGATOS LEONOR GUTIERREZ.pdf
PDF - 379 KB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SECRETARIA SALA LABORAL

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN UNICA: 08001310500920200029-01
RADICACIÓN INTERNA: 79.173
DEMANDANTE: LEONOR GUTIERREZ LLANOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL SAN FRANCISCO DE PAULA EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE: Dr. DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Cordial saludo
Pasa al despacho memorial que allega alegatos de conclusión, presentado por la doctora Dora Sofia Covelli SanJuan dentro del proceso de la referencia.
El mismo se encuentra debidamente cargado en el aplicativo tyba y en el SGDE.

Responder a todos

3:08 62%

FORMATO DE ASISTENCIA DE AUDIENCIA- DEMANDANTE: JAVIER CORRO MENDOZA. DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA. RAD 266 DE 2024.

1

DC

Dora Covelli
doracovelli@hotmail.com

Para Mayra Alejandra De Alba Betancourt coordinadorproye...

lunes, 16 de febrero, 10:56 a. m.

FORMATO DE AUDIENCIA JAVIER CORR...
DOCX - 44 KB

Responder a todos

3:07 63%

FORMATO AUDIENCIA MARIA JIMENEZ DE LOPEZ. JUZGADO 13 LABORAL. RAD 033 DE 2024.

1

DC

Dora Covelli
doracovelli@hotmail.com

Para Mayra Alejandra De Alba Betancourt coordinadorproye...

martes, 3 de febrero, 11:27 a. m.

FORMATO AUDIENCIA MARIA JIMENEZ ...
DOCX - 46 KB

Responder a todos

SEÑORES
Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción
Fundación Alianza de Lideres
E. S. D.

REFERENCIA:	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	002561
DEUDOR (A):	OSMAN JOSE PEREZ PERNETT C.C No. 8.746.847
ACREEDOR:	DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA
ASUNTO:	OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 *"Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"*, que adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a), DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32621165 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta profesional No. 37397 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN, recibirá notificaciones en doracovelli@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

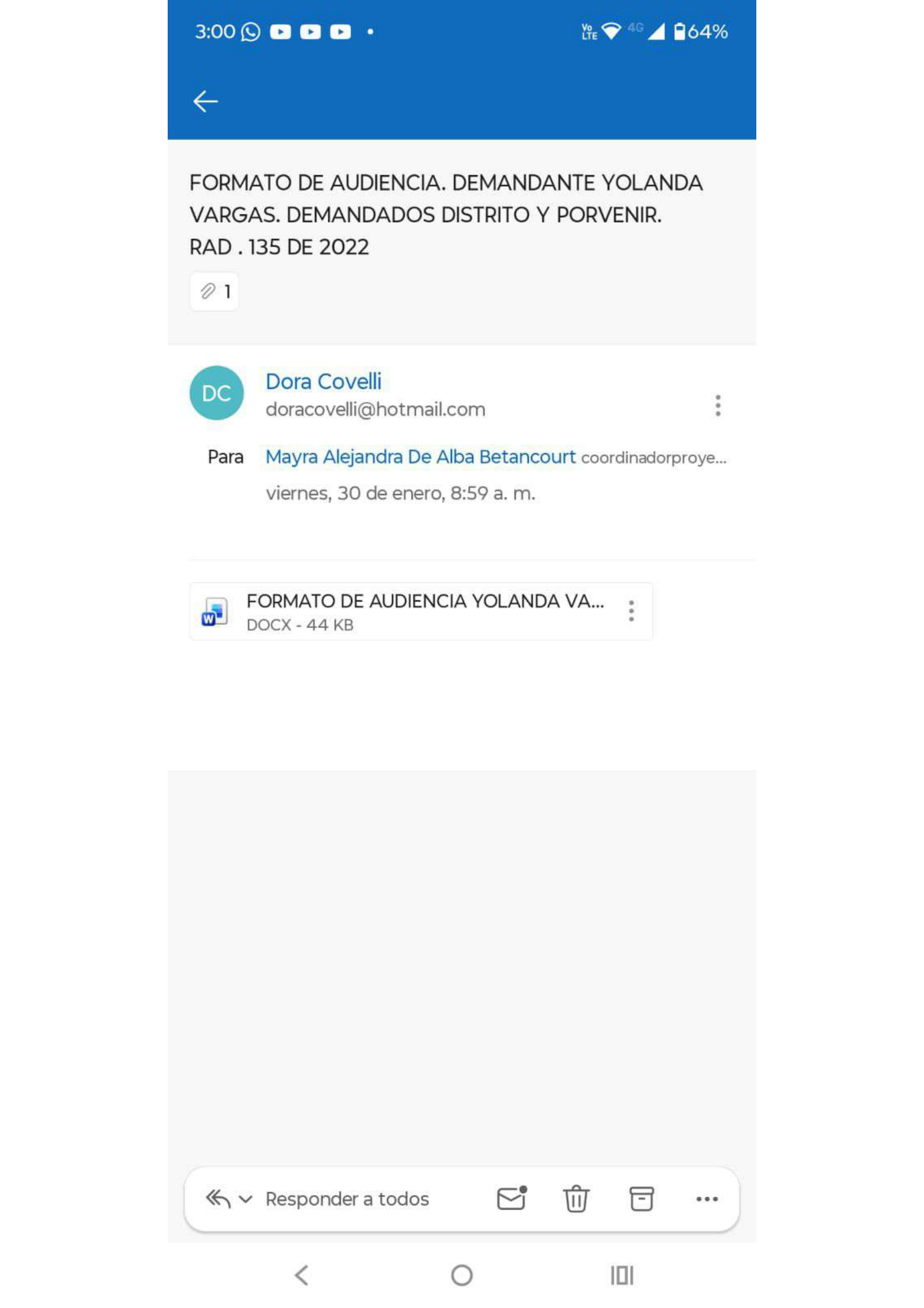
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN
C.C. No. 32621165 de Barranquilla, Atlántico
T.P. No. 37397 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez - Asesor SJD.
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora Externa SJD.


3:00
64%
FORMATO DE AUDIENCIA. DEMANDANTE YOLANDA VARGAS. DEMANDADOS DISTRITO Y PORVENIR. RAD . 135 DE 2022
1
DC
Dora Covelli
doracovelli@hotmail.com
Para Mayra Alejandra De Alba Betancourt coordinadorproye...
viernes, 30 de enero, 8:59 a. m.
FORMATO DE AUDIENCIA YOLANDA VA...
DOCX - 44 KB
Responder a todos

SEÑORES
NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	0813-2025
DEUDOR (A):	ALVARO ESCOBAR ACOSTA CC.8.795.191
ACREEDOR:	DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA
ASUNTO:	OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 *"Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"*, que adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a), DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32621169 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta profesional No. 37401 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN, recibirá notificaciones en doracovelli@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN
C.C. No. 32621169 de Barranquilla, Atlántico
T.P. No. 37401 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez - Asesor SJD.
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora Externa SJD.

3:03 63%

deudores: jorge zarache carrascal, andrea reales mendez, daniela carrillo camargo, alvaro escobar acosta .

3

DC

Dora Covelli

Para insolvencia@notariatercera.com.co

28 de ene

PODER ALVARO ESCOBAR ACOSTA.pdf
PDF - 324 KB

PODE
PDF -

3 datos adjuntos (971 KB) Guardar datos adjuntos

SEÑORES NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.

POR MEDIO DEL PRESENTE LES SOLICITO EXPEDIENTE DE LOS PROCESOS CUYOS DEUDORES SON JORGE ZARACHE CARRASCAL, ANDREA REALES MENDEZ, DANIELA CARRILLO CAMARGO Y ALVARO ESCOBAR ACOSTA Y MANIFESTAR A SU VEZ SI LAS AUDIENCIAS FECHADAS PARA EL DIA 30 DE ENERO SE VAN A REALIZAR. EN CASO AFIRMATIVO ENVIARME EL LINK DE LA AUDIENCIA POR ESTE MISMO CORREO.

ATT,

DORA SOFIA COVELLI.
APODERADA DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Responder a todos

SEÑORES
NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	0631-2025
DEUDOR (A):	DANIELA CARRILLO CAMARGO CC. 1.047.341.141
ACREEDOR:	DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA
ASUNTO:	OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 *"Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"*, que adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a), DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32621168 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta profesional No. 37400 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN, recibirá notificaciones en doracovelli@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN
C.C. No. 32621168 de Barranquilla, Atlántico
T.P. No. 37400 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez - Asesor SJD.
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora Externa SJD.

3:04 • 63%

deudores: jorge zarache carrascal, andrea reales mendez, daniela carrillo camargo, alvaro escobar acosta .

3

DC

Dora Covelli
Para insolvencia@notariatercera.com.co

28 de ene

PODER DANIELA CARRILLO CAMARGO....
PDF - 324 KB

POD
PDF

3 datos adjuntos (971 KB) Guardar datos adjuntos

SEÑORES NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.

POR MEDIO DEL PRESENTE LES SOLICITO EXPEDIENTE DE LOS PROCESOS CUYOS DEUDORES SON JORGE ZARACHE CARRASCAL, ANDREA REALES MENDEZ, DANIELA CARRILLO CAMARGO Y ALVARO ESCOBAR ACOSTA Y MANIFESTAR A SU VEZ SI LAS AUDIENCIAS FECHADAS PARA EL DIA 30 DE ENERO SE VAN A REALIZAR. EN CASO AFIRMATIVO ENVIARME EL LINK DE LA AUDIENCIA POR ESTE MISMO CORREO.

ATT,

DORA SOFIA COVELLI.
APODERADA DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Responder a todos

SEÑORES
NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	0730-2025
DEUDOR (A):	JORGE LUIS ZARACHE CARRASCAL CC.72.433.142
ACREEDOR:	DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA
ASUNTO:	OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 *"Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"*, que adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a), DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32621167 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta profesional No. 37399 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN, recibirá notificaciones en doracovelli@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DORA SOFIA COVELLI SAN JUAN
C.C. No. 32621167 de Barranquilla, Atlántico
T.P. No. 37399 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez - Asesor SJD.
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora Externa SJD.

3:04 • 63%

deudores: jorge zarache carrascal, andrea reales mendez, daniela carrillo camargo, alvaro escobar acosta .

3

DC

Dora Covelli
Para insolvencia@notariatercera.com.co

28 de ene

A.pdf

PODER JORGE LUIS ZARACHE CARRASC...
PDF - 324 KB

3 datos adjuntos (971 KB) Guardar datos adjuntos

SEÑORES NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.

POR MEDIO DEL PRESENTE LES SOLICITO EXPEDIENTE DE LOS PROCESOS CUYOS DEUDORES SON JORGE ZARACHE CARRASCAL, ANDREA REALES MENDEZ, DANIELA CARRILLO CAMARGO Y ALVARO ESCOBAR ACOSTA Y MANIFESTAR A SU VEZ SI LAS AUDIENCIAS FECHADAS PARA EL DIA 30 DE ENERO SE VAN A REALIZAR. EN CASO AFIRMATIVO ENVIARME EL LINK DE LA AUDIENCIA POR ESTE MISMO CORREO.

ATT,

DORA SOFIA COVELLI.
APODERADA DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Responder a todos